



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 022

La Paz, 16 MAR 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante nota ATT-DTRSP-N LP 397/2025, notificada el 25 de marzo de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT solicitó a la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz (ATTSC), remita en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos un informe detallado de las acciones que se realizaron para evitar estafas en la venta de pasajes a usuarios por supuestos boleteros.

2. Que, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 148/2025 de 06 de junio de 2025 se formularon cargos contra la ATTSC por la presunta comisión de la infracción: "El incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente (...)" prevista en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006 modificado por el Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246, de 12 de agosto de 2009; mismos que fueron contestados mediante memorial de 27 de junio de 2025.

3. Que, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 97/2025 de 31 de julio de 2025, la ATT resolvió:

"(...) PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 148/2025 de 06 de junio de 2025 contra la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ, por la comisión de la infracción: "El incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente (...)" prevista en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006 modificado por el Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246, de 12 de agosto de 2009, toda vez que el personal de la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE, no cumplió con la remisión del informe solicitado por esta Autoridad Regulatoria mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 397/2025 de 21 de marzo de 2025, en el plazo de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo SANCIONAR a la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ, con una multa de UFV250,00 (Doscientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que debe ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución. (...)"

4. Que, mediante memorial de 5 de junio de 2025, Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de la Administradora de la Terminal Terrestre Santa Cruz (ATTSC), interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 97/2025 de 31 de julio de 2025.





5. Que, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 97/2025 de 31 de julio de 2025, confirmándola totalmente.

6. Que, mediante memorial de 28 de octubre de 2025, Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de la ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025, con base en los siguientes argumentos:

i) *En el presente caso, la resolución impugnada debe ser examinada a la luz de la Constitución y la Ley, privilegiando los principios y derechos que ellas reconocen sobre cualquier rigorismo formal, en este particular, se invocan los principios de verdad material, buena fe, razonabilidad y lesividad, de jerarquía constitucional y legal, que fueron indebidamente soslayados al confirmar la sanción.*

ii) *Principio de Verdad Material (CPE art. 180.I y Ley 2341 art. 4 inc. d)).*

(...) Aplicado al caso concreto, el fondo de los hechos revela que no hubo negativa ni incumplimiento sustancial de la obligación de informar por parte de la ATTSC: el Informe Técnico INF-ATTSC-RO-008/2025 requerido fue elaborado dentro del plazo legal otorgado (28 de marzo de 2025), existiendo por tanto cumplimiento material de la instrucción, si bien la remisión formal del informe a la ATT se realizó extemporáneamente (por un error administrativo interno ya solucionado), dicha demora no alteró la realidad esencial: la información fue preparada en tiempo y finalmente presentada ante la autoridad, que pudo conocer su contenido antes de sancionar.

Sancionar ignorando esta verdad material equivale a decidir con base en una apariencia formal (retraso en la respuesta) y no sobre la realidad verificada (la información existe y fue entregada). tal actuar contraviene directamente el principio de verdad material, que obliga a la Administración a investigar y considerar la realidad efectiva por encima de la forma, en otras palabras, la ATT debió ponderar que, en los hechos, la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, sí cumplió la finalidad de la orden impartida (obtener el informe), resultando el incumplimiento meramente formal y subsanado. Desconocer esta situación fáctica implica vulnerar igualmente el derecho al debido proceso en su dimensión material, ya que toda decisión sancionatoria debe fundarse en la verdad objetiva de los hechos y no en formalidades vacías (arts. 115.II y 117.I de la CPE).

iii) *3. Principio de Sana Crítica y valoración racional de la prueba*

La resolución revocatoria impugnada sostiene haber valorado la prueba conforme al principio de sana crítica y cita un criterio administrativo del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) como jurisprudencia de referencia. Sin embargo, la aplicación que se hace de dicho principio resulta incompleta y contraria a su sentido constitucional.

La ATT limitó su valoración probatoria a la constatación de la fecha de recepción del Informe INF-ATTSC-RO-008/2025, sin considerar su contenido, la causa del retraso ni el hecho de que la información fue efectivamente elaborada dentro del plazo otorgado. Esta apreciación parcial y formalista no constituye sana crítica, sino una valoración fragmentaria y contraria al deber de razonamiento integral exigido por el artículo 30 de la Ley 2341.

Asimismo, el criterio administrativo emitido por el MOPSV citado por la ATT no puede interpretarse como autorización para imponer sanciones formales carentes de lesividad, ni sustituye la obligación de la ATT de ejercer una valoración racional, proporcional y fundada. En otras palabras, el uso de la sana crítica no legitima decisiones carentes de lógica o finalidad pública.

iv) *Cabe precisar que la SCP 0238/2018-S2 de 11 de junio, citada en la resolución revocatoria impugnada, fue emitida en el ámbito de la jurisdicción constitucional y se refiere a la valoración judicial de la prueba, no al procedimiento administrativo sancionador. Su aplicación, en consecuencia, solo puede ser analógica y condicionada a los principios de verdad material, finalidad pública y razonabilidad que rigen la función administrativa, por lo que su invocación por parte de la ATT carece de correspondencia con la naturaleza y finalidad del presente procedimiento sancionador.*

En consecuencia, la resolución revocatoria impugnada carece de motivación suficiente y de valoración probatoria conforme a la sana crítica, vulnerando los artículos 115.II, 117J y 180.I de la CPE, así como los artículos 4 inciso j) y 30 de la Ley N° 2341. Esta deficiencia afecta la validez del acto, configurando un vicio de fundamentación que determina su nulidad, en aplicación de los





principios de debido proceso y verdad material.

v) Principio de Buena Fe y Razonabilidad y principios del procedimiento sancionador.

En las relaciones de los administrados con la Administración rige la presunción de buena fe (art. 4 inc. e) de la Ley N° 2341), en el presente caso, la ATTSC actuó en todo momento con lealtad institucional, elaborando el Informe Técnico INF-ATTSC-RO-008/2025 dentro del plazo legal, aunque su remisión formal se realizó de manera extemporánea por un error administrativo interno posteriormente corregido, por lo que no existió dolo, ocultamiento ni obstaculización a la función fiscalizadora de la ATT. El principio de buena fe obliga a la autoridad administrativa a valorar la conducta del administrado conforme a su real intención y comportamiento efectivo, evitando asumir incumplimiento deliberado donde no lo hubo.

vi) A su vez, el principio de razonabilidad (art. 4 incs. g) y p) de la Ley N° 2341) exige que toda sanción o medida administrativa guarde coherencia lógica entre los hechos, la finalidad pública y la gravedad de la conducta, utilizando medios proporcionales y adecuados al fin, en el mismo sentido, el principio de lesividad impide sancionar hechos que no ocasionen daño o riesgo real al bien jurídico protegido. Sancionar una conducta meramente formal y ya subsanada, sin que se haya producido perjuicio alguno a la función fiscalizadora ni al interés público, vulnera dichos principios, pues convierte el poder sancionador en un mecanismo meramente punitivo y no correctivo.

Este criterio ha sido reafirmado por la SCP 0421/2014 de 4 de marzo y la SCP 0760/2014 de 21 de abril, que establecen que la potestad sancionadora debe ejercerse con sujeción a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad pública, evitando sanciones desprovistas de justificación material o que excedan la finalidad de protección del interés público. Por lo tanto, en este caso no existió infracción material alguna, dado que la ATTSC cumplió con la entrega de la información requerida, aunque fuera de plazo, por lo tanto, la sanción impuesta carece de razonabilidad y de lesividad, y su mantenimiento vulnera los principios constitucionales y legales que rigen el actuar administrativo.

vii) Normativa específica del sector transporte (DS N° 28710 y DS N° 27172). (...)

La ATTSC es consciente de este deber y como se expuso, preparó el informe requerido dentro del plazo fijado, es decir que sí hubo voluntad y acción dirigida a cumplir con la norma.

La infracción formal consiste únicamente en la extemporaneidad en la remisión del informe, cabe destacar que el art. 29 del mismo DS 28710, al establecer las sanciones dispone que la autoridad reguladora impondrá sanciones luego de valorar los hechos del caso, en otras palabras, la ATT no puede prescindir de valorar las circunstancias y grado de incumplimiento antes de sancionar, en el presente caso, una adecuada valoración de los hechos mostraría un cumplimiento sustantivo (informe elaborado) versus un incumplimiento leve y subsanable (retraso en envío), además, el art. 30 del DS 28710 remite el procedimiento sancionador al Decreto Supremo N° 27172, lo que significa que debieron observarse todas las garantías procedimentales de dicho reglamento.

(...) la ATT debía considerar obligatoriamente esos descargos y la prueba aportada, en cumplimiento del principio de verdad material ya analizado. Pasar por alto dicha información significó ignorar el objetivo del procedimiento sancionador: esclarecer la verdad de los hechos antes de decidir la sanción, es así, que la resolución impugnada deviene contraria al art. 77 del DS 27172, que garantiza el derecho de defensa, y al principio de proporcionalidad intrínseco en todo procedimiento punitivo administrativo.

Es de hacer notar que el propio régimen sectorial prevé no sancionar cuando la falta se subsana sin perjuicio, según consta en el Reglamento (DS 28710) vigente, "no corresponde la imposición de sanciones cuando la conducta ha sido subsanada sin generar perjuicio". Este principio, citado en el recurso de revocatoria, refuerza la idea de que las infracciones meramente formales, prontamente corregidas y que no causan daño, no deben ser objeto de sanción, en tal sentido la ATTSC subsanó la entrega omitida presentando el informe como descargo, no se produjo ningún perjuicio a terceros ni a la función regulatoria, lo cual activa plenamente la aplicación de esta regla de exención, el ignorar esta disposición específica supone una inaplicación indebida de la normativa sectorial en desmedro del administrado.

viii) 6. Desproporcionalidad y lesividad de la sanción impuesta.



Aun en el supuesto de que se considerara que existió una infracción formal, la sanción económica impuesta resulta desproporcionada y contraria al principio de racionalidad en el manejo de los recursos públicos. El monto de 250 UFV, aunque sea mínimo, representa una erogación injustificada para la ATTSC, cuyos recursos provienen de ingresos públicos destinados a la prestación del servicio de terminal, conforme al art. 35 del D.S. N° 28710, las multas impuestas se depositan en una cuenta fiscal de la propia ATT, por lo que el pago no genera restitución ni reparación alguna, sino que implica una transferencia intraestatal sin beneficio público tangible.

Tal situación contraviene los artículos 232 y 235 de la Constitución Política del Estado, que obligan a toda entidad pública a actuar con eficiencia, economía y responsabilidad en la administración de fondos, así como el artículo 3 de la Ley N° 1178 (SAFCO), que impone la utilización racional de los recursos estatales. La jurisprudencia constitucional ha señalado que las sanciones administrativas deben responder a un fin legítimo de interés público y no generar efectos contrarios a la eficiencia del gasto estatal (SCP 0421/2014 y SCP 0760/2014).

En este sentido, mantener la multa impuesta a la ATTSC no cumple finalidad correctiva ni preventiva alguna, pues la obligación sustancial fue cumplida y el hecho ya subsanado; en cambio, el pago de la multa afectaría el presupuesto operativo de la Terminal y, en definitiva, a la ciudadanía que se beneficia de sus servicios. Por ello, la sanción impuesta resulta irrazonable, desproporcionada y carente de lesividad real, motivo por el cual debe ser revocada en la presente instancia jerárquica.

7. Que, por nota ATT-DJ-N LP 1306/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 31 de octubre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025.

8. Que, a través de Auto DGAJ-RJ/AR-077/2025, de 20 de noviembre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos





será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que, el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

1. De acuerdo a la exposición de argumentos de la Recurrente, éstos pueden resumirse en que el análisis realizado por la ATT a momento de resolver el Recurso de Revocatoria no consideró los principios de verdad material, buena fe, razonabilidad y lesividad, de jerarquía constitucional y legal, que fueron indebidamente soslayados al confirmar la sanción.

Así también señala que la ATT no valoró elementos de la causa, que *“no existió dolo, ocultamiento ni obstaculización a la función fiscalizadora de la ATT”, “la ATT no puede prescindir de valorar las circunstancias y grado de incumplimiento antes de sancionar, en el presente caso, una adecuada valoración de los hechos”,* en dicho entendido considera que esta falta de valoración incide en un errónea interpretación de la facultad sancionadora del Regulador *“como autorización para imponer sanciones formales carentes de lesividad, ni sustituye la obligación de la ATT de ejercer una valoración racional, proporcional y fundada.”*

En relación al principio de verdad material corresponde observar que efectivamente la remisión formal del Informe a la ATT indudablemente se realizó, aunque extemporáneamente, y a través de ello, la ATT pudo conocer su contenido antes de sancionar y a los fines a los que fue requerida la información, cuya valoración al respecto debió ser realizada por la ATT; más aún si se considera que la tipificación establecida en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 28710 de 11 de mayo de 2006 modificado por el Parágrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0246, de 12 de agosto de 2009 expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31.- (INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento en la entrega de información, datos o documentos específicamente requeridos por la Autoridad o Entidad Competente, será sancionado con una multa de UFVs 250.- (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 9.000.- (NUEVE mil 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).”

Asimismo, el fundamento se basa en el artículo 19 del Reglamento mencionado que señala que *“Todo Operador de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y servicio de Terminal Terrestre tiene las siguientes obligaciones: (...) c. Presentar la información técnica y económica a la Superintendencia de Transportes y a otras autoridades competentes, en los plazos que se fijen al efecto.”*





En el presente caso, la solicitud de información realizada por la ATT no corresponde a información técnica y económica, no se encuentra en el marco de lo establecido como obligatoriedad para el operador en el artículo 19 del Reglamento citado, o aquella necesaria para realizar la fiscalización del cumplimiento de su autorización, ni información que esté normada ni corresponda a un procedimiento específico, sino que, en el caso que ocupa el presente, la ATT había realizado de manera conjunta con la ATTSC, según cursa en los antecedentes de fojas 1 a 67 (según foliación de la ATT) en el expediente, actuaciones tales como: inspecciones, conciliación con usuarios e incluso mediando la Policía Nacional, respecto de denuncias de estafas en venta de pasajes en las afueras de la terminal, no obstante y posterior a ello, mediante la nota que nos ocupa, la ATT requiere información referente a medidas que la ATTSC hubiere tomado al respecto, sobre actuaciones respecto de denuncias por "estafa". Es este requerimiento de información, lo que la ATT considera incumplido y da inicio al proceso sancionador.

Por lo analizado, no se tiene en claro la calidad de la información objeto de requerimiento del Ente Regulador, no se objeta la facultad de éste para requerir, sino que, se pretende comprender la razonabilidad del plazo y principalmente el efecto del incumplimiento del "plazo", puesto que fue este el elemento esencial que la ATT considera incumplido y por lo que procesa y sanciona, fundamentación esencial a la causa con la que no se cuenta en ninguno de los actos administrativos emitidos por la ATT.

Cabe resaltar que, en base a ello, según la naturaleza y finalidad de información requerida, sería posible determinar si esta información era esencial o si el plazo lo era, o ambos, para algún procedimiento regulatorio en curso o a desarrollarse, en qué marco legal esa información llega a integrar un proceso a ser cumplido por el Regulador, de manera que, se contare con la debida fundamentación y motivación al respecto, a más que responda lo argumentado por el Recurrente en torno a la valoración de los elementos de la "causa" y la "lesividad", lo que no fue debidamente fundamentado por el Regulador en el Recurso de Revocatoria.

Asimismo, considerando la finalidad por la que la ATT solicitó la información, ante la evidencia de incumplimiento, si acaso fuere tan necesario el contar con la misma, conforme a norma, la ATT tenía la posibilidad de intimar el cumplimiento de remitir la información requerida, en aplicación del artículo 31 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, que incluso permite ampliación del plazo para el cumplimiento, conforme el principio de racionalidad y proporcionalidad.

Conforme se encuentra dispuesto en el artículo 31 arriba citado, la tipificación está referida a la "omisión" como "incumplimiento" señalado en el nomen juris en la "entrega" de "información, datos o documentos específicos requeridos", sin hacer referencia a nada más; sin embargo, se observa que la ATT en la imposición de la sanción hace referencia al incumplimiento del plazo de cinco (5) días, sin realizar ninguna fundamentación y motivación en relación al principio de tipicidad, de manera que no quede duda que en el caso, se subsumieren correctamente los hechos en la previsión normativa del ilícito administrativo, limitándose la ATT a realizar el análisis respecto a la facultad de la Autoridad reguladora de solicitar información a los regulados, sin profundizar en las causas que dieron lugar a dicha solicitud de información y los motivos para los cuales requería la misma en el plazo breve otorgado.

Cabe recordar que, de acuerdo a los plazos supletorios determinados en el artículo 71 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, los informes administrativos sin contenido técnico tienen un plazo de siete (7) días hábiles administrativos, los dictámenes e informes técnicos tiene un plazo de diez (10) días hábiles, plazos no considerados por la ATT a momento de requerir la información.

En el caso que se dilucida, no existe un plazo preestablecido por norma para remisión de la información solicitada, que, además, la ATT debió valorar ello, en términos de razonabilidad y principalmente, si acaso esta información es esencial a un procedimiento administrativo regulatorio formal.





En ese entendido, es evidente que la ATT omitió realizar el análisis, fundamentación y motivación respecto a todos los elementos de la "causa", la finalidad pública y la gravedad de la conducta, cuál es el bien jurídicamente protegido, los medios proporcionales y adecuados al fin, la magnitud del daño causado y aplicación del principio de lesividad que impide sancionar hechos que no ocasionen daño o riesgo real al bien jurídico protegido.

Al respecto, el Ente Regulador tiene el deber pronunciarse respecto a estos elementos de la causa, más aún, siendo que son alegados por ATTSC, considerando además que, en el presente caso, lo que dio origen a las actuaciones conjuntas realizadas por la ATT y ATTSC, cuya información es requerida por la ATT, esto en razón a las denuncias de usuarios del servicio público de transporte terrestre y que de acuerdo al artículo 36 de la Ley N° 165, la ATT es la autoridad competente que protegerá los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación correcta de las tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos; en definitiva la ATT como Autoridad Reguladora es la encargada de cumplir y hacer cumplir la normativa sectorial, entre otras, lo que establece el parágrafo II del artículo 43 de la Resolución Ministerial N° 266, "II. Se prohíbe la venta de boletos de otros operadores, salvo casos excepcionales previamente autorizados por la Autoridad Reguladora", concordante con el artículo 60 que señala: "Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Transportes N° 165, las prohibiciones para los operadores del servicio público de transporte automotor terrestre son las siguientes: i) Vender pasajes en aquellos lugares diferentes a los asignados a los operadores dentro de las terminales terrestres u otros puntos de ventas autorizados por la autoridad competente.", normativa que busca primero la legalidad del servicio público de transporte terrestres de pasajeros, adicionalmente, proteger al usuario de la venta ilegal de boletos, de ser víctima de ilícitos como los que se habían denunciado; en dicho entendido, la ATT es la encargada de fiscalizar el cumplimiento de dicha norma, que la venta de boletos se realice únicamente en el punto autorizado por norma, lo que, per se, entraña la acción principal para prevenir o en su caso reprimir las situaciones contrarias a la misma en detrimento de los pasajeros como usuarios del servicio.

El Regulador, previamente a iniciar un procedimiento sancionador por omisión de presentación de información, debió considerar y analizar si la información requerida y la demora en su presentación incide o no, en relación al procedimiento donde era presentada esta información, descartando cualquier vicio, principalmente considerando los principios rectores del proceso sancionador y los criterios de análisis como: i) naturaleza y gravedad del hecho, ii) extensión y magnitud del peligro o daño causados, iii) dolo o culpa, iv) existencia de agravantes y atenuantes y otros que fueran necesarios para aplicar el *ius puniendi*.

De lo que, resulta evidente la falta fundamentación y motivación en la que incurre el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, siendo su deber, pronunciarse sobre todos los elementos alegados, especialmente respecto de la justificación material y la finalidad de la protección del interés público; tomando en cuenta que, si bien la ATTSC tiene la obligación de colaborar con la Autoridad Reguladora en sus investigaciones y proporcionar toda la información requerida por la misma, no debe omitirse que es la ATT la que debe controlar, supervisar y fiscalizar la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre autorizado a los operadores, el cumplimiento de obligaciones legales y de las condiciones de seguridad e información al usuario, de acuerdo al artículo 242, concordante con los artículos 31, 36, 114-e), f), h), 117, 133- f), i), k) y 231 de la Ley N° 165.

Por tanto, corresponde al Ente Regulador disponer la aplicación de las medidas de seguridad pertinentes a los operadores del servicio público de transporte terrestre, así como sancionar a los responsables de la comisión de infracciones que afecten los derechos de los usuarios, para evitar los ilícitos denunciados por los usuarios y, en su caso remitir los antecedentes ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

3. Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT no se ajusta a derecho, no amerita ingresar



en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en instancia jerárquica, toda vez que, del análisis precedente se ha determinado que corresponde revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025.

4. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 022/2026 de 13 de marzo de 2026, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Lizzeth Katherine Herrera Justiniano en representación de ADMINISTRADORA DE LA TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ (ATTSC), revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 78/2025 de 08 de octubre de 2025.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

